

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26NOV02

VISTO :

Lo establecido por la Ley N° 5083, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la citada ley establece un Régimen de Recaudación de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización le compete a la Administración General de Rentas sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, cuyos titulares revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el último párrafo de dicho artículo faculta a la Administración General de Rentas a establecer la forma, modo y condiciones para la aplicación del régimen que se instituye por la citada ley.

Que resulta necesario implementar el Régimen de Recaudación alcanzando, sin excepciones, a todos los contribuyentes de la Provincia de Catamarca.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Reglaméntase la forma, modo y condiciones de aplicación del Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos instituido por la Ley N° 5083, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del tributo en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2° - El régimen se aplicará sobre los importes en pesos, dólares estadounidenses, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE COP) que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 3° - La aplicación del régimen se hará efectiva en relación con las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Catamarca y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el Artículo 5°.

ARTÍCULO 4° - Están obligados a actuar como agentes de recaudación las entidades nominadas por esta Administración General regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea su asiento territorial. Se encuentra asimismo comprendido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea su asiento territorial.

La obligación de actuar como agente de recaudación alcanzará a las entidades continuadoras, en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

ARTÍCULO 5° - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes sean o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Catamarca, de conformidad a la nómina que será comunicada mensualmente por la Administración General de Rentas a los agentes de recaudación.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad, deberá efectuarse la recaudación del tributo si cualquiera de ellas resulta alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A tales efectos, la Administración General de Rentas pondrá a disposición de los agentes de recaudación en su página WEB la nómina de contribuyentes pasibles de recaudación antes del día veinte (20) o inmediato hábil siguiente de cada mes, la que deberá ser utilizada a los fines de la aplicación del régimen, a partir del mes siguiente al de su incorporación y tendrá el diseño de registro que obra como Anexo I de la presente

ARTÍCULO 6° - No procederá la inclusión en la nómina de los sujetos pasibles de recaudación, respecto de:

1. Sujetos exentos en la totalidad de las operaciones que desarrollen.
2. Contribuyentes que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades
 - 2.1. Expendedores al público de combustibles líquidos.
 - 2.2. Venta de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
 - 2.3. Venta mayorista y minorista de cigarrillos.
 - 2.4. Operaciones financieras realizadas por las entidades de la Ley 21.526.
 - 2.5. Compañías de seguro y reaseguro y de capitalización y ahorro.
 - 2.6. Operaciones de exportación.

ARTÍCULO 7° - Aquellos contribuyentes que hubieren sido incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación y que conforme a la norma del artículo anterior, no corresponde que se les practique la recaudación del tributo, deberán solicitar ante la Administración su exclusión, acompañando la documentación pertinente.

ARTÍCULO 8° - Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.
2. Los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
3. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares, excepto mediante el uso de cheques y la conversión a pesos de los títulos públicos Ley N° 4748
4. Los contra-asientos por error.
5. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones de exportación.
7. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
8. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, establecidos por el titular de la cuenta, siempre que hayan sido constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. El ajuste realizado por las entidades financieras para el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
10. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

ARTÍCULO 9° - La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente en las cuentas abiertas a nombre de los titulares, sobre el CIENTO POR CIENTO (100%), aplicándose la siguientes alícuotas.

1. Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral con sede en esta Provincia, el SIETE POR MIL (7 ‰). –Tipo “L”-
2. Contribuyentes de Convenio Multilateral con sede fuera de esta Provincia el UNO POR MIL (1 ‰). –Tipo “C”-
3. Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral considerados de interés fiscal por el Organismo, el DOS POR CIENTO (2 ‰). –Tipo “F”-

ARTÍCULO 10° - En la recaudación de los importes acreditados en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), se deberán despreciar las fracciones iguales o inferiores UNO (1) y recaudar DOS (2) por fracciones superiores a UNO (1).

ARTÍCULO 11° - Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida. A tal fin la Administración General de Rentas pondrá a su disposición en su página WEB, hasta el día veinte (20) de cada mes la nómina de contribuyentes a los cuales devolverá los referidos importes, indicando los períodos de acuerdo a lo previsto en el Anexo II

Dichos importes serán compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el Artículo 12° de la presente.

ARTÍCULO 12° - Los agentes de recaudación deberán ingresar los importes recaudados durante cada quincena del mes, hasta el CUARTO (4°) día hábil siguiente a la fecha de finalización de la quincena.

El importe de lo recaudado en Pesos y Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), deberá ser ingresado en la misma especie.

El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse mediante cheque, orden de entrega o transferencia electrónica, comprendiendo las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales, etc., debiendo comunicar tal circunstancia a la Administración por el medio convenido oportunamente con el agente.

ARTÍCULO 13° - Los agentes designados por la presente Resolución deberán suministrar mensualmente a la Administración General de Rentas, una declaración jurada informativa que contendrá la información concerniente a las recaudaciones practicadas a cada contribuyente, las compensaciones y los depósitos efectuados en las cuentas del Organismo, de conformidad a las prescripciones y diseños previstos en el Anexo III

La presentación de la referida declaración jurada deberá practicarse hasta el día veinte (20) del mes siguiente al que corresponda, o inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 14° - Por aplicación del presente régimen, los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual corresponda.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

ARTÍCULO 15° - Los contribuyentes computarán los importes recaudados como pago a cuenta del impuesto. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe total recaudado será asignado por la Administración a uno de los titulares.

Los titulares de las cuentas podrán optar por imputar los importes recaudados en la proporción que estos indiquen a la Administración General de Rentas, siempre que no hubieren sido utilizados por parte de alguno de ellos.

ARTÍCULO 16° - Cuando de las recaudaciones practicadas se originen saldos a su favor, el contribuyente podrá optar por imputarlos a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya percepción tiene asignada la Administración General de Rentas, en la forma que ésta determine. En su defecto, podrá solicitar la devolución del importe respectivo conforme lo establece el Título Noveno de la Ley N° 5022 –Código Tributario-.

En caso de optar por imputar dichos saldos a la cancelación de otras obligaciones, sólo podrá hacerlo si no posee deuda firme del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, previo a la devolución de saldos a favor, la Administración General de Rentas verificará que ninguno de ellos registre deuda por ningún concepto ante el Organismo Fiscal, imputando previamente los importes que se solicitan hasta cancelar dicha deuda.

ARTÍCULO 17° - Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar ante la Administración General de Rentas su exclusión temporaria o permanente, mediante nota en la que se exprese tal circunstancia acompañando las pruebas correspondientes.

En ambos casos, previo a su resolución, la Administración General de Rentas verificará que el contribuyente no registre deuda por ningún concepto ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 18° - En los supuestos comprendidos en los Artículos 6°, 8° y 16° de la presente Resolución, la Administración General de Rentas emitirá el Formulario "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Constancia de exclusión temporal o permanente del Régimen de Recaudación sobre los créditos en cuentas bancarias" que conforma el Anexo IV de la presente y que servirá para constancia del interesado.

Cuando el citado formulario fuera extendido entre el 1 y el 15 del mes, la baja en el padrón indicado en el Artículo 5° de la presente se registrará a partir del mes siguiente al de su emisión. Cuando fuese emitido entre el 16 y el último día del mes, la baja se efectuará al mes subsiguiente.

ARTÍCULO 19° - Los agentes de recaudación que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal, serán pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 55°, 56°, 57° y 58° del Código Tributario – Ley 5022-, según corresponda.

Artículo 20°.- La presente resolución se aplicará en relación con los importes que se acrediten en cuenta, a partir del primer día hábil posterior a la quincena en que la Administración General de Rentas comunique al agente de recaudación su inclusión en el régimen.

A tal fin la Administración General de Rentas hará conocer a los agentes de recaudación designados, la nómina de contribuyentes a la que hace referencia el Artículo 5° con una antelación no menor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 21° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 049/02

MARTA INÉS CISTERNA DE BARRIONUEVO
Jefe Departamento Secretaría General
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

*Fdo) LIC. CARLOS ALBERTO ZANOTTI
Administrador
Administración General de Rentas*

ANEXO I – RESOLUCIÓN GENERAL N° 049/02

Diseño de Registro que deberá observar el padrón de sujetos pasibles de recaudación, que la Administración General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes de Recaudación

Nro	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11		11
2	Apellido y Nombre / Razón Social	A	12	55		44
3	Tipo de Contribuyente	A	56	56	Valores "L", "C" o "F", de acuerdo al Art 9º.	1
4	Período	F	57	62	Período al cual corresponden la recaudación (mmaaaa)	6
						62

El último registro contendrá en el campo 1 la cantidad total de registros con que cuenta el archivo y, en el campo 4 se deberá indicar el código de la provincia de Catamarca "02" de acuerdo a la tabla de AFIP. Los campos 2 y 3 se dejarán en blanco.

ANEXO II – RESOLUCIÓN GENERAL N° 049/02

Diseño de Registro Devoluciones

En el caso de que se deban efectuar devoluciones de acuerdo a lo especificado en el Art. 11°, las mismas se realizarán de acuerdo a la información contenida en el archivo provisto por la Administración General de Rentas, el cual será armado en base a la información suministrada por los agentes de recaudación en sus declaraciones juradas mensuales.

A tal fin, el organismo de aplicación pondrá a disposición de las entidades financieras en su página WEB, el archivo (Devolucionesmes.txt) conteniendo la información de las devoluciones correspondientes a cada mes. El diseño de registro del mencionado archivo será el siguiente:

Nro	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11		11
2	Apellido y Nombre / Razón Social	A	12	55		44
3	Desde	F	56	61	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Hasta	F	62	67	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
						67

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección de Rentas.

En el caso de que al momento de realizarse las devoluciones la cuenta del cliente en la cual se hubiera efectuado la recaudación del impuesto se encontrara cerrada, se deberá informar a la Dirección de Rentas mediante un archivo txt, los importes debitados al cliente en cada uno de los meses que no hubieran podido ser devueltos, de acuerdo al siguiente formato:

Nro	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11		11
2	CBU	N	12	33	CBU en la cual se debe realizar la devolución	22
5	Período	F	34	39	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Monto	N	40	54	Importe retenido y que debería ser devuelto	15
						54

El separador de campos a utilizar será la coma (,) y, el campo Monto respetará el formato de 11 enteros, precedido por el signo + ó - y, dos decimales los cuales se encuentran separados por el separador punto (.)

En el caso en que las devoluciones generarán un saldo a favor del agente de recaudación, el mismo será compensado automáticamente hasta su extinción en el ingreso de la recaudación correspondiente a los días posteriores.

ANEXO III – RESOLUCIÓN GENERAL N° 049/02

INFORMACIÓN MENSUAL A CARGO DE LOS AGENTES CON RELACIÓN A LA RECAUDACIÓN PRACTICADA

De acuerdo a lo previsto por el art. 13° de la presente Disposición Normativa, las instituciones bancarias que operen como Agentes de Recaudación deberán presentar, ante la Administración General de Rentas, una Declaración Jurada mensual con la recaudación realizada. El vencimiento del plazo para su presentación será el día 20 o el hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fue practicada la recaudación.

A los fines de formular esta Declaración Jurada, el Agente de Recaudación deberá utilizar el aplicativo disponible a tal efecto en página WEB de la Administración General de Rentas.

La información contenida en la Declaración Jurada, será la siguiente:

A. Datos globales relacionados con los depósitos del Agente:

1. Identificación de la Institución que opera como Agente de Recaudación
 - Razón Social
 - C.U.I.T.
 - Código de actividad como agente
2. Período (mes calendario y año) de las operaciones informadas.
3. Detalle de los depósitos correspondientes al periodo informado
 1. Fecha del depósito
 2. Numero de Cheque
 3. Moneda del depósito
4. Monto total recaudado durante el mes, considerando a tales efectos todas las sucursales o filiales de la entidad, discriminado por tipo de moneda.
 - Pesos
 - Dólares
 - LECOP

B. Datos relacionados con la totalidad de la recaudación realizada a cada contribuyente en el mes calendario:

1. CUIT
2. CBU
3. Moneda de la cuenta (Pesos, Dólares, LECOP, etc.)
4. Monto total de Créditos.
5. Monto total recaudado.
6. Cantidad de débitos por recaudaciones efectuadas.

Asimismo, el formato de importación de datos a fin de poder ingresar el detalle de la recaudación en el programa aplicativo será el siguiente:

Nro	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11	CUIT del contribuyente	11
3	CBU	N	12	33	CBU de la cuenta bancaria	22
4	Año	N	34	37	Año de la recaudación (aaaa)	4
5	Mes	N	38	39	Mes de la recaudación (mm)	2
6	Moneda de la Cuenta	N	40	41	Tipo de moneda de la cuenta de acuerdo a la tabla de monedas	2
7	Total de Créditos	N	42	56	Total de acreditaciones en la cuenta	15

8	Total de Recaudación	N	57	71	Importe total de la recaudación	15
9	Cantidad de Recaudaciones	N	72	80	Cantidad de importes recaudados en el período	9
						80

Tabla de monedas:

01 Pesos

02 LECOP

03 Otras Monedas

En los campos Total de Créditos y Total de Recaudaciones el formato a aplicar es de 11 enteros, precedido por el signo + ó - y, dos decimales los cuales se encuentran separados por el separador punto (.).

Ejemplo:

Número de CUIT	30264466882
CBU	2536974368123549875236
Año	2002
Mes	07
Moneda de la Cuenta	01
Total de Créditos	69321022,44
Total de Recaudación	346605,11
Cantidad de Recaudaciones	35

30264466882,2536974368123549875236,2002,07,01+000069321022.44,+000000346605.11,35
(En el caso de que fuera un archivo TXT, el mismo se armará con separador decimal punto . y separador de campos coma ,)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN TEMPORAL O PERMANENTE
DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE LOS CRÉDITOS
EN CUENTAS BANCARIAS

Contribuyente: Inscripción IB N° CUIT N°

Nombre / Razón Social.....

Por la presente se excluye al contribuyente de referencia del régimen de recaudación instituido por la Ley N° 5083. La exclusión temporal o permanente en el padrón indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 049/02, se registrará a partir del/..../....., hasta el día/...../.....

Lugar y fecha

Firma